

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	468
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, se evidencia que el medio de control pretendido por la parte demandante es en realidad el de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 del CPACA¹, ello por dos razones: (i) la primera de ellas, por cuanto en el acápite de declaraciones y condenas /fl. 34 PDF “02 Demanda” expediente digital/ solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 20-0-02016 del 08/07/2020, No. 20-0-02017 del 08/07/2020, No. 115 del 24/09/2020 y No. 005 del 18/01/2021; **se restablezca el derecho** y en tal sentido se “*niegue la solicitud de licencia No. 18-0-1172 trámite: 11 licencia de urbanización, intrv./modalidad: modificación, otras actuaciones: aprobación planos de propiedad horizontal.*”. (ii) La segunda razón es que estipula como cuantía de las pretensiones la suma de \$200.000.000, valor que corresponde al precio de las áreas comunes del conjunto cerrado Aranjuez que, según sostiene, se verían afectadas con el otorgamiento de la licencia de urbanismo expedida con fundamento en las resoluciones demandadas (es decir existe una afectación a un grupo determinado de personas que serían los propietarios del conjunto cerrado Aranjuez), y al respecto se tiene que la simple nulidad² es un medio de control que solo

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² ARTÍCULO 137. NULIDAD. **Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

persigue la nulidad de los actos administrativos, sin el restablecimiento de derechos subjetivos. De ahí que el legislador, en el párrafo del art. 137 del CPACA, estipuló que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, conforme las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138).

Explicado lo anterior, y teniendo entonces que se está frente a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar el CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En efecto, el numeral 1º del referido artículo establece:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. /Se resalta/ (...).”

De conformidad con lo señalado, previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, **es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.**

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF**

en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcf067855e0c8657189a1a3322f76019fbbba176253ed71027d4a954a9f3994e

Documento generado en 12/04/2021 05:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 473
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00532-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se rememora, que a través de proveído de fecha 17 de julio de 2020¹, se corrió traslado de las pruebas documentales que reposan en medio magnético (Archivo-Carpetas denominadas ‘CdFolio196’, ‘CdFolio200’ y ‘CdFolio202’ del expediente digital) por el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho compartiera el link de acceso al expediente digital.

Surtido dicho trámite las partes guardaron silencio, razón por la cual, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrisoria la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Archivo PDF “69AutoTrasladoPruebas” del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se

11567/20³), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a223e189c4102928f6af775f48b0740574a71f50856cddb11980266742d45d0

Documento generado en 12/04/2021 12:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	520
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO VÁSQUEZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos dimanados del Ejército, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidar el salario aumentado en un 20% y el reconocimiento del subsidio familiar contemplado en el Decreto 1794 del 2000.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

*“ART. 156. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” /Se destaca/.

Ahora bien, se indica en la demanda en el acápite denominado “6. **COMPETENCIA TERRITORIAL**” que el demandante presta sus servicios en el “**BATALLON DE ACCIÓN DIRECTA Y RECONOCIMIENTO #1 ubicado en el departamento (sic) de Melgar**”¹.

Por su parte, en el oficio No. 20193170109591 del 23 de enero de 2019 proferido por el Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal se indica que “*Con relación a la solicitud, donde requiere se informe la última Unidad donde labora el señor SLP GILBERTO VASQUEZ MENESES, me permito comunicarle que una vez verificado el*

¹ Folio 37 PDF ‘02’.

sistema de información para la administración del Talento Humano (SIATH), su última unidad fue el BATALLON DE ACCION -sic- DIRECTA Y RECONOCIMIENTO No. 1, ubicado en Neiva, Huila”².

Siendo así, resulta claro que la unidad militar a la que está adscrito el demandante GILBERTO VÁSQUEZ MENESES es el **Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 1, ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila.**

Corolario de lo anterior, atendiendo al factor territorial, indubitadamente este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, lo que fuerza ordenar su remisión a los Jueces Administrativos Competentes para su reparto en el Circuito de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **GILBERTO VÁSQUEZ MENESES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: SE PROPONE a prevención **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3967742c5eba920d2bf6fee69c42b9864816b778553c4acb9bdf4712e3bf124f

Documento generado en 12/04/2021 02:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 10 infra PDF '04'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	524
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 23 de marzo, se incorporó una prueba documental al proceso /PDF '75'/. Al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5062a9f23c333c65b9f2cf0829ace716cbfcdc7a50c2e1c8c60f87384d4fb7

Documento generado en 12/04/2021 02:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	525
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	FRANCISCO LOZANO SIERRA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído del pasado 23 de marzo, se requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara unas pruebas solicitadas de oficio a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT /PDF '21'/. Revisado el expediente, se observa que dicho extremo procesal no atendió el requerimiento, lo que fuerza a requerir nuevamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

SE REQUIERE por segunda (2) vez al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del lapso de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino a este proceso los documentos decretados en el auto de pruebas del 25 de enero de 2021 /PDF '16 0024ap20005MGirardotDecretaPruebas'/, correspondiente a los numerales '2.1.', '5.1.', '5.2.1.', '5.2.2.', '5.2.3.' y '5.2.4.', so pena de los apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062a5b35194c124f2a2ce45e23d089b149015d6061e1b8ace959bda05d8a9bce
Documento generado en 12/04/2021 02:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	526
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 23 de marzo, se incorporó una prueba documental al proceso /PDF '28'/. Al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a1af2ff79d88c202a142d105191eac062f930954fe30d7e8c0931f0c27a12a

Documento generado en 12/04/2021 02:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	527
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00096-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, se cita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para la práctica del testimonio del señor VÍCTOR HUGO MACEA BUELVAS, decretado en el desarrollo de la audiencia inicial /fls. 7-8 PDF '14':

- DÍA: **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, sujeto procesal que deberá garantizar la comparecencia y conectividad del testigo, para lo cual deberá remitirle citación de la diligencia anexando copia de la presente decisión y de la audiencia inicial donde fue decretada la prueba, lo cual acreditará al despacho dentro de los tres (3) días siguientes. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db5f16f00322785d223e67c5f0b67cab9c2e2f3941a569a19c1794eceb61c5

Documento generado en 12/04/2021 02:31:45 PM

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	542
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00310-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL AGUILAR MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” / Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si el accionante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, y sea liquidada teniendo en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, adicional al 70% del sueldo básico.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /PDF “01” fl. 15 ~ 34/.
2. **PARTE DEMANDADA:** el material documental aportado con la contestación de la demanda / archivo PDF “03(...)” fl. 8-53 del expediente digital, No solicitó la práctica de pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.533, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido /PDF “03(...)” fl. 36 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56240c81436b97945d92830be142f0b58f6e57244fca0437762baa45833e45e6

Documento generado en 12/04/2021 05:11:04 PM

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	543
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00038-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUAR ENRIQUE OJEDA OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” / Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si el accionante tiene derecho a que se le incluya en la base de liquidación de la asignación de retiro, la partida de subsidio familiar devengada en actividad y la prima de navidad, al tiempo que dicha prestación sea liquidada conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /PDF “01” fls. 23 - 43/.
2. **PARTE DEMANDADA:** el material documental aportado con la contestación de la demanda / archivos PDF “18expedienteadministrativo” y PDF “20anexos” del expediente digital, No solicitó la práctica de pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido /PDF “17poder” del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e4dd9880f0d44c42565053e504114cc0741f71df785af4b6503169678dcfc7

Documento generado en 12/04/2021 05:11:05 PM

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	545
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DURCOL CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO:	ENEL CODENSA; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente a la (i) Representante legal de ENEL CODENSA, (ii) al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se reconoce personería al abogado Wilson Collazos Díaz, identificado con C.C. No. 79.384.667 y T.P. N° 103.050 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF “02poder”.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54cfc0096d6a56457ec0b76062a96c6ad2b5b641e8b17baf4c4949908bf6d53

Documento generado en 12/04/2021 05:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce(12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	546
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de archivo de la demanda formulada por la parte actora el pasado 23 de marzo de 2021 / Archivo PDF '14 MEMORIAL DESISTE' del expediente digital/.

ANTECEDENTES

El señor **WALTER GIL PÉREZ** presentó el 18/03/2021 demanda contentiva de medio de control de Reparación Directa en contra de la Superintendencia de servicios Públicos; Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot; Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca y contra Enel Codensa, correspondiendo por reparto a éste Despacho / ver archivo pdf "13ActaReparto"/

Encontrándose pendiente para realizarse su estudio de admisión, la parte demandante presentó memorial de archivo de la demanda de Reparación Directa, bajo el argumento que presentó la misma en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde indica que por competencia son los llamados a dirimir el conflicto.

Dicho lo anterior, entiende el Despacho que lo que pretende el accionante es el retiro de la demanda, por cuanto su trámite lo realizará en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 en su art. 174, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” / Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido auto admisorio y por consiguiente notificación del mismo a los demandados ni al Ministerio Público, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **WALTER GIL PÉREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS; JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA Y ENEL CODENSA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a67971aa1bc29f0c87a1276bcd81b087f104dddcf128f0ee53a866889a02fb

Documento generado en 12/04/2021 05:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	548
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO MONTOYA ARIAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00149-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 22 de febrero 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera el yerro advertido², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Archivo PDF “06 (...)” del expediente digital.

² (...) “el actor deberá adjuntar el poder que faculte al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, para representar sus intereses en la contienda ejecutiva que promueve.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f609afd52deedfff5e9cf1fe0f58f7d222dee476e751f7a8ab85a8a18d9dc09

Documento generado en 12/04/2021 05:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	549
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DELFIN CUERVO BUSTOS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00208-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 08 de marzo 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera el yerro advertido², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Archivo PDF “04 (...)” del expediente digital.

² (...) previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74c8dec8cebf86ab0f0b1a15c4323f5932dbf8d8b01b89be761e2fddba54210

Documento generado en 12/04/2021 05:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	550
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMPRESA DE ENERGÍA ENEL S.A. E.S.P. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CUESTIÓN PREVIA.

Mediante memorial presentado el 19 de marzo 2021¹, la parte actora presentó escrito solicitando se decrete suspensión del proceso o, en su defecto, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, proponiendo incidente de recusación en virtud de la causal contenida en el artículo 11 numeral 5 del trámite general del proceso administrativo (entiéndase ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, en primera medida, debe destacarse por el Despacho que la norma invocada por el demandante al plantear la recusación no es aplicable al presente asunto, pues su análisis no se efectúa en virtud de funciones administrativas, sino jurisdiccionales, corolario de lo cual no tiene vocación de pronunciamiento por parte de este funcionario judicial. Al respecto, al tenor de la Parte Primera la Ley 1437/11 artículo 2 esta estipula que:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

¹ Archivos PDF “19(…)” a “23(…)”

/Negrillas del Despacho/

En este orden, al ser diáfano que el artículo 11 de la Ley 1437/11, prevé causales de impedimento y recusación siempre y **cuando se ejerzan funciones administrativas** tal y como lo indica la norma en cita, **esta Célula Judicial actúa en el presente asunto cumpliendo funciones jurisdiccionales**, cuyas causales de impedimento y recusación están íntegramente reguladas en el artículo 141 del CGP, ninguna de las cuales fue invocadas por el actor. Por tanto, el Despacho no dará trámite alguno al planteamiento efectuado por quien promueve la acción.

Resuelta la cuestión previa, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 08 de marzo 2021², el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos³, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² Archivo PDF “16” del expediente digital.

³ (...) Habrá de determinar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta del valor que pretende reclamar, esto es, señalando de manera detallada el valor de la misma, toda vez que en la reforma de la demanda se señala la suma de 500 SMLMV sin sustentar dicho monto, conforme al artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.” (...) “De esta manera, con la presentación de la demanda deberá acompañarse el poder, comoquiera que el presente asunto es de aquellos en los cuales la intervención debe ser a través de abogado, razón por la cual, el demandante deberá otorgar poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación, atendiendo al medio de control de reparación directa, pues el mismo debe estar claramente determinado e identificado.” (...) “es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79de933c95b296b1ee8b82e1014d7765c14357834d04926ce2b974e8b39d9f2

Documento generado en 12/04/2021 05:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 551
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00190-00
DEMANDANTE: MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
DEMANDADO: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 12 de agosto de 2020¹, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral declaró la falta de jurisdicción de los jueces laborales para conocer del asunto, así como la nulidad de la sentencia del 28 de enero de 2020² proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, remitiendo el expediente a esta célula judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demandada (CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT) es un establecimiento público³, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, EL Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **MARÍA LILITH MAJE OVIEDO** contra la **CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

¹ Archivo PDF '04 AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION' del expediente digital.

² Fls. 288-289 del archivo PDF '01 Expediente' del expediente digital.

³ Fls. 121-123 del archivo PDF '01 Expediente' del expediente digital.

⁴ **“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial al abogado FABIO TOVAR DANIEL para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandatorio obrante a folios 10 a 21 del archivo PDF '01' del expediente digital se interpreta que, la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Advierte el Despacho que en el cartulario no reposa el debido agotamiento de la actuación administrativa /otrora vía gubernativa/, así las cosas la parte actora deberá aportar copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4c7acf7be43d4e069e9456c2b5cb66b25dcd8e95e5bd4a392becaf7d602728

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Documento generado en 12/04/2021 03:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2020)

AUTO:	552
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00024-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería a la abogada Olga Yaneth Gutiérrez Córdoba identificada con C.C. No. 1.069.721.386 y T.P. No. 266.099 del C.S.J. como apoderada del Municipio de Pasca, para actuar en los términos del poder conferido. /fl. 1 PDF '19'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1687b1fd905086759ab40d619311c35d9ff28112f5b7bca75c3152d64f5760b2

Documento generado en 12/04/2021 02:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2020)

AUTO:	553
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00025-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TENA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (02:45 PM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado Orlando Niño Acosta identificado con C.C. No. 79.372.536 y T.P. No. 74.037 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Tena, para actuar en los términos del poder conferido. /fl. 5 PDF '20'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606f326d2dabb7ce4cee524d8538375aa01284d8c503ed8f6c4dd171fc7ff790

Documento generado en 12/04/2021 02:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2020)

AUTO:	554
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00026-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VENECIA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: TRES DE LA TARDE (03:00 PM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería a la abogada Ana María Romero Rincón identificada con C.C. No. 28.789.042 y T.P. No. 264.460 del C.S.J. como apoderada del Municipio de Venecia, para actuar en los términos del poder conferido. /PDF '27'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffa09e2b91673fd92105a79919d2d680eb012e8a1d42433cf8aa5c52ebd844f

Documento generado en 12/04/2021 02:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	555
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del pasado 27 de enero, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas; argumenta en síntesis que, “*me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda*”. /PDF ‘14’/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial*”

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fl. 19-21 PDF ‘01’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec7b21b26dc696f27b60360d868556afcb548ba2c592d3f6d27601a7c2ad779

Documento generado en 12/04/2021 02:31:50 PM

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	556
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00364-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. La parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas.
 - 1.2. Reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 18-65 PDF '01'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364891c0305ca3a0302a0a089803ced1ebfee16c314442fed3cff9c262fc8d84

Documento generado en 12/04/2021 02:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	557
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00207-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIANA RUIZ GARCÍA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6699c5c55cc0737d0f03f09350eeaf9fe288686e594a8bfdbebad783af7e6c

Documento generado en 12/04/2021 02:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	558
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00098-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ELSY MORA MELO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF ‘11’, la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de ‘prescripción extintiva del derecho en el contrato realidad’. Expone en síntesis, que trascurrieron más de tres (3) años entre la finalización del contrato y la reclamación administrativa, por lo que operó la prescripción ante la inercia del interesado. /fls. 15-17 PDF ‘06’/.

En punto al medio exceptivo propuesto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial señaló lo siguiente²:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.” /Se destaca/

Ahora bien, con sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario verificar si el interregno transcurrido desde la finalización del contrato y la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

reclamación administrativa realizada por la actora fue superior a los tres (3) años. Así pues, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- a. El último contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora DORA ELSY MORA MELO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA fue el **No. 001379 del 25 de enero 2018**, con una duración de diez (10) meses, sin exceder el 15 de diciembre de 2018 /fls 48-51 PDF '02' y fls. 25-28 PDF '06' /.
- b. Conforme al mencionado contrato, los hechos 1 y 2 de la demanda y la aceptación de estos en la contestación, la relación contractual entre la señora DORA ELSY MORA MELO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA **finalizó el quince (15) de diciembre de 2018** /fls. 82-83 PDF '02 Expediente 1a', fls. 1 PDF '02' y fl. 3 PDF '06' /.
- c. El 2 de diciembre de 2019 la accionante solicitó al SENA el pago de prestaciones sociales y cotizaciones hechas en seguridad social /fls. 41-43 PDF '02' /.
- d. La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante el Oficio No. 25-2-2019-042348 del 11 de diciembre de 2019 /fls. 45-47 PDF '02' /.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción extintiva, en tanto **el vínculo contractual finalizó el 15 de diciembre de 2018 y la reclamación administrativa tuvo lugar el 2 de diciembre de 2019 sin exceder el término de tres (3) años**. Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de 'prescripción extintiva del derecho en el contrato realidad'.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de 'PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN EL CONTRATO REALIDAD' propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales, identificado con C.C. No. 12.593.635 y T.P. No. 112.306 del C.S.J., para actuar en representación del SENA, para los fines del poder conferido /fl. 19 PDF '06'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d207720612a08e712691ff7a36875d6badfa2cdf04cd13ae54cdc28f1e91fe

Documento generado en 12/04/2021 02:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	559
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO FUENTES TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 22 de febrero /PDF '03'/, se requirió a la parte actora para que remitiera documento que señale la última unidad militar a la que estuvo adscrito el demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la parte requerida guardó silencio, tal y como se corrobora en la constancia secretarial correspondiente al PDF '04'. Por ello, ante la necesidad de esclarecer la competencia territorial, se requerirá al Ejército.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Por Secretaría, **SE REQUIERE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del lapso de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso **certificación en la que se señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito JAIRO FUENTES TORRES identificado con C.C. No. 76.255.843.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c11f15e58c0fa23182297c1ce0e8261760314b4c637a543a821a944e25b9dc7

Documento generado en 12/04/2021 02:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	560
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMID GAMBOA CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del pasado 8 de marzo /PDF '04'/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos¹, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, atendiendo a la naturaleza de las súplicas el derecho de postulación es indispensable para comparecer al proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **YAMID GAMBOA CASTELLANOS** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032e21d0f5ca7a566987a8937881d6757fefb6ab1403907a3d16875a404d132c

Documento generado en 12/04/2021 02:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	561
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN PEÑALOSA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del pasado 8 de marzo /PDF '04'/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos¹, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, atendiendo a la naturaleza de las súplicas el derecho de postulación es indispensable para comparecer al proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **IVÁN PEÑALOSA GALVIS** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf764255c55337b2e84fb197545f2626283d93377a352bcb8e8bc9f41e3e2ad

Documento generado en 12/04/2021 02:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	562
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00113-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON PORTILLA ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. El actor prestó sus servicios por más de 20 años al Ejército Nacional, por lo que le fue reconocida asignación de retiro.
- 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser reliquidada.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

I. ¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADADA TENIENDO EN CUENTA EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADICIONAL AL 70% DEL SUELDO BÁSICO? De ser así,

II. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 16-29 PDF '03'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 9-45 PDF '10'/. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas identificada con C.C. No. 53.065.677 y T.P. No. 200.428 del C.S.J. para actuar en representación de CREMIL conforme al poder conferido /fl. 46 PDF '10'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068c291215354c92a42b19e645279850277a6760aded9560d6dd48c14073f0ad

Documento generado en 12/04/2021 02:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	563
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Educación o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Por Secretaría del despacho requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES identificado con C.C. No. 11.379.739.**

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724310a0b5d053b76ec0f4e06de0e9225877e57e134f451cdda3c1b953f1c2b3
Documento generado en 12/04/2021 02:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	564
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante todo, es necesario aclarar que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio¹.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., por lo que solo se admitirá la demanda frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -entidad legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo-.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

¹ Ello con sustento en el contenido de la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, artículo 56 Ley 962 de 2005 (Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.), artículos 2 y 3 Decreto 2831 de 200 e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez).

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Educación o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Por Secretaría del despacho requiérase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con C.C. No. 2.843.506.**

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

5. **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita al correo electrónico del Despacho señalado en el numeral 4 precedente, copia de la Resolución No. 712 del 17 de abril 1996, en tanto la allegada con la demanda visible a folios 22 a 23 del PDF '01' se encuentra ilegible.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
7. **SE RECONOCE personería** a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, portadora de la T.P. N° 116.261 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido /fl. 20 PDF '01'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

¹⁰ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

¹¹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f3e7454f93f079625abdede06bf922c2a982dde954118781a9fb63c90bbf2d

Documento generado en 12/04/2021 02:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	565
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante todo, es necesario aclarar que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio¹.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., por lo que solo se admitirá la demanda frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -entidad legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo-.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

¹ Ello con sustento en el contenido de la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, artículo 56 Ley 962 de 2005 (Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.), artículos 2 y 3 Decreto 2831 de 200 e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez).

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Educación o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Por Secretaría del despacho requiérase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de **ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA identificada con C.C. No. 20.822.851.**

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
6. **SE RECONOCE personería** a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, portadora de la T.P. N° 116.261 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido /fl. 20 PDF '01'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad4ab0866fac4c62109f10d7eaadc2c777ee35acb8384bb5dadd420105cfdff

Documento generado en 12/04/2021 02:32:03 PM

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	572
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS ¹
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ~ E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ ~ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS – COLSUBSIDIO

Se rememora que en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2019, se decretaron entre otras pruebas, las siguientes /Archivo PDF ‘1a’ págs. 94 a 105/:

(...)

“ 1.4. INFORME TÉCNICO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje con base en todo el historial clínico de la señora la señora Cindy Paola Rodríguez Talero que reposa en el Hospital San Antonio de Arbeláez y EUSALUD S.A., relacionado con su embarazo de alto riesgo; ello, a fin de determinar:

- a) Las causas que influyeron en el deceso de quien estaba por nacer
- b) En lo posible, la hora en que ocurrió dicho suceso.

Así mismo, a solicitud del Despacho (art. 213 del CPACA), el informe pericial versará sobre los siguientes puntos:

- a) En qué consiste el diagnóstico de Lupus Eritematoso Sistémico.
- b) Si dicho diagnóstico era sobrellevado por la señora Cindy Paola Rodríguez Talero durante el proceso de gestación.
- c) Si dicho diagnóstico, o algún otro, incidió directamente en las condiciones de alto riesgo de la vida de la madre gestante y de su hijo. Favor explicar.
- d) Si la atención médica brindada a la señora Cindy Paola Rodríguez Talero antes del 12 de abril de 2014, se acompasa a la lex artis, considerando su embarazo de alto riesgo. Favor explicar.
- e) Exponer con amplitud si la atención médica brindada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud de Venecia) el 12 de abril de 2014, se acompasó a los protocolos médicos previstos para atender los signos de alarma que registró la señora Cindy Paola Rodríguez Talero en virtud de su embarazo de alto riesgo.

¹ Wilson Armando Fernández Méndez, Arnulfo Obdulio Rodríguez Fonseca, Nadia Talero Reina, Obdulio Rodríguez Velásquez, Rosalba Fonseca de Rodríguez, Jesús María Talero Ortiz, Cecilia Reina de Talero, Yuli Andrea Rodríguez Talero, Lilia Aurora Rodríguez Fonseca, Gladys Cecilia Rodríguez Fonseca, Belén Hercilia Rodríguez Fonseca, y Gloria Olga Rodríguez Fonseca.

- f) Si el proceso de remisión de la paciente, realizado el 12 de abril de 2014 desde la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud de Venecia) hasta la Clínica Eusalud, se realizó dentro de los parámetros de tiempo previstos en los protocolos aplicables, máxime atendiendo a que se trataba de un embarazo de alto riesgo.
- g) Atendiendo a los signos registrados en horas de la mañana del 12 de abril de 2014, qué servicios médicos debieron brindársele a la paciente para salvar la vida de quien estaba por nacer. Favor precisar si tales servicios fueron o no brindados a la señora Cindy Paola Rodríguez Talero.

(...)

1.5. INFORME TÉCNICO GRAFOLÓGICO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad experto en grafología², a fin de rendir examen grafológico sobre el documento original de la hoja de traslado de fecha 12 de abril de 2014 /cuya copia obra a fl. 26 del c1/, y determinar si el documento fue adulterado. En caso afirmativo, se servirá indicar qué información habría sido materia de modificación”.

Ahora bien, efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas /, Carpeta “c1a tac”, archivo PDF “1a” págs. 173 – 178 del expediente digital/, se ordenó que por Secretaría del Despacho, se requiriera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cundinamarca, para que se sirviera rendir el informe técnico, relacionado con el embarazo de alto riesgo de la señora Cindy Paola Rodríguez Talero /numeral 1.4. del auto decreto de pruebas-archivo PDF ‘1a’ págs. 101 – 102/.

Así mismo, se dispuso que una vez se allegara por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, los documentos requeridos por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cundinamarca, en oficio que obra en la pág. 165 y siguientes del archivo PDF ‘1a’, la parte actora debía allegar tal documentación a la entidad a fin de practicarse el informe técnico grafológico /numeral 1.5. del auto decreto de pruebas-archivo PDF ‘1a’ págs. 101 – 102/.

Para el efecto, la Secretaría del Juzgado, a través del oficio No. 037, requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cundinamarca, para que se sirviera rendir el informe técnico /archivo PDF ‘1a’ págs. 215-216/; sin embargo, la entidad requerida ha permanecido silente frente al requerimiento.

De igual manera, el apoderado de la parte actora remitió al Grupo de Grafología y Documentología Forense, los documentos requeridos por dicha dirección para obtener el informe técnico de grafología, sin que a la fecha se obtenga la referida prueba.

En virtud de lo anterior, se ordena que, por **SECRETARÍA DEL JUZGADO, SE REQUIERA** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que dentro de los **diez (10)** días siguientes a la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva aportar al plenario el informe técnico y el examen grafológico decretado en la audiencia inicial,

² Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de documentalología – autenticidad de historias clínicas. <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.”

cuya solicitud se reiteró el 3 y 10 de febrero de 2020 respectivamente, o informe los motivos por los cuales no ha procedido con la práctica de tales experticias.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0407e7d7d41a318780064a99f3bd897918151e692795a614278f0b7a3afa842e

Documento generado en 12/04/2021 12:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 573
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2020-00153-00
DEMANDANTE: JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La parte ejecutada, en escrito que obra en archivo PDF '14oficiopronunciamiento', señala, entre otras cosas, que en virtud de la Directiva de Gerencia No. 225 de 2020 que resolvió un recurso de reposición en contra de la Directiva de Gerencia No. 081/2020¹, se dispuso liquidar la sentencia proferida por este Despacho Judicial, en el proceso rotulado con el número 25307-33-31-703-2011-00533-00 y que funge como título ejecutivo, en la suma total de \$123.697.431, valor que sería consignado a órdenes del Juzgado en siete (7) pagos parciales, cada uno por \$17.671.061, valores que fueron discriminados de la siguiente manera:

1. Salario base de liquidación de las prestaciones sociales: \$6.930.000.
2. Prestaciones sociales: \$50.701.431.
3. Indemnización moratoria: \$72.996.000.

Para el efecto, la parte demandada informa al Despacho que ha realizado seis (6) depósitos judiciales /Archivo PDF '31'/, último que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se ordena que, por **SECRETARÍA DEL JUZGADO**, se requiera a la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, para que se sirva certificar el valor total o los valores consignados que se encuentran a órdenes del Juzgado, en el proceso rotulado con el número 25307-33-31-703-2011-00533-00 – demandante Jenny Marcela Herrera Molina, lo anterior con el fin de establecer el valor de los intereses moratorios y el capital adeudado.

De otro lado, por **SECRETARÍA** del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva aportar al plenario las operaciones aritméticas que dieron cuenta del valor total reconocido en la Directiva 225 de 2020 y que liquidó la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **25307-33-31-703-2011-00533-00**.

¹ "Por medio de la cual se liquida, se reconoce, se ordena el pago de una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a8184c7d52951eef22353472d96547b1ef34a51fcdc824ced5a13c1750c2e0

Documento generado en 12/04/2021 12:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	574
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00215-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ – CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ; Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **diez de la mañana (10:00 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d011abd6c2de944d91f21d0b60a926660c6b530ac64f9b19c0fb1d1815eab5c

Documento generado en 12/04/2021 12:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	575
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISANDRO JOSÉ FORERO LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

Se rememora, que en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2020 /Archivo PDF '06' del expediente digital/, se dejó a disposición de las partes por el término de tres días para fines de contradicción, las pruebas documentales recaudadas en el plenario y decretadas en la audiencia inicial.

Surtido dicho trámite las partes guardaron silencio, razón por la cual al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrisoria la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508e698a5001095a8e026e7fcedb5101cba78079e5e9122b118cd39bc5c59150

Documento generado en 12/04/2021 12:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	576
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ ANDRÉS PALACIOS MORENO, MARÍA ANDREA PALACIOS PALACIOS, JHON FREDYS PALACIOS PALACIOS, JHOVANNY PALACIOS PALACIOS, JESÚS ANTONIO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ FABIO PALACIOS PALACIOS Y JADER LONDOÑO PALACIOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Subsanadas oportunamente las falencias indicadas en el auto proferido el 8 de marzo del año en curso, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.*

Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Se reconoce personería al abogado Iroldo Lara Luna, identificado con C.C. No. 11.796.575 y T.P. N° 95.522 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF 07SubsanaDda” págs. 19-24.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71d1d27ca870e8aef1fe3605517e3f650e49c51578411ee31616409303dacfd

Documento generado en 12/04/2021 12:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	577
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – SECRETARÍA DE HACIENDA

Subsanadas oportunamente las falencias indicadas en el auto proferido el 8 de marzo del año en curso, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Ricaurte Cundinamarca o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la factura No. RIC 235 de 2019 y la Resolución No. 024 del 30 de diciembre de 2020. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e1fe744885477f50262a39b8e3d9018570657a5110d7c4a11edd8f6c34cc9c

Documento generado en 12/04/2021 12:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	578
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR MESA CAMACHO y EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

Subsanadas oportunamente las falencias indicadas en el auto proferido el 8 de marzo del año en curso, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Tocaima o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).
5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1032cfbb45e466055e23297edfcce9cbe2b94ce7f45cbc1d1b914fccecd5514f

Documento generado en 12/04/2021 12:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	579
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘05 Anexos2’ fl. 1/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del causante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘05 Anexos2’ fls. 22-23 del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite “**PRUEBAS**”, observa esta cédula judicial que, si bien en el plenario obra la prueba documental “... 1. *Copia auténtica de la Resolución Número 0358 de fecha 26 de Enero de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional ...*”, la misma se encuentra incompleta y con apartes ilegibles /ver fls. 3-7 PDF ‘04 Anexos1’/. En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el referido documento en su totalidad, asegurándose que el mismo sea legible.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF ‘02 Demanda’. Fl 7 del expediente digital.

4. Al tenor del numeral 4 del precepto 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).
6. **SE RECONOCE** personería al abogado JAIME LOZANO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 14.225.988 y Tarjeta Profesional de abogado No. 186.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la accionante conforme al poder conferido /PDF '03 Poder' /.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321107ca6602937bee34630b177035f74ad995bd1b4b1b0ad94992dd7dcaebe0

Documento generado en 12/04/2021 03:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	580
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00040-00
DEMANDANTE:	HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 20 de enero de 2021¹, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y en consecuencia ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD) es una entidad de carácter público, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011² corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, EL Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la

¹ Archivo PDF '06 AutoRemite' del expediente digital.

² “**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio obrante en el archivo PDF '02 Demanda' del expediente digital, se interpreta que el demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Advierte el Despacho que en el cartulario no reposa el debido agotamiento de la actuación administrativa /otrora vía gubernativa/, así las cosas la parte actora deberá aportar copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f247bc66c07e8143607a583ed507799999419bb231ac3642ef5eba241442583

Documento generado en 12/04/2021 03:15:22 PM

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	581
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00142-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EUFACIO HERNANDO PEÑA MELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Se rememora que, a través de proveído de fecha 30 de julio de 2019¹, se vincularon a la presente causa los señores Claudia Marcela Guzmán, Erika Alejandra Rubiano, Laura Marcela Galvis Santos, Alix Mónica Díaz Arévalo y Jhon Linares.

En virtud de ello, la Secretaría del Despacho procedió a realizar las correspondientes notificaciones, logrando notificar personalmente a las señoras Claudia Marcela Guzmán² y Alix Mónica Díaz Arévalo³; no obstante, y a pesar de todos los esfuerzos para surtir dicho trámite procesal ante los demás sujetos procesales, no fue posible lograr su consecución, encontrándose lo siguiente frente a:

✚ **Jhon Linares:** (i) con oficio consecutivo No. 13, se intentó realizar comunicación para la diligencia de notificación personal /fl. 125 expediente digital/; sin embargo, según constancia de la red de servicio postal 472, se devolvió la comunicación indicándose que la dirección no existía /fl. 135-136 expediente digital/. Luego, con el ánimo de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la dirección que se reportaba inexistente y (ii) según constancia de ésta el 13/09/2019, al acercarse a la dirección “**carrera 18 No. 22-02**” fue atendida por la señora Constanza Samper, quien le enseñó recibo de servicios públicos domiciliarios donde se corrobora la dirección de establecimiento, evidenciándose la dirección antes descrita, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Alarcón Salazar. De igual forma, la señora Constanza manifestó a la servidora del Despacho que el dueño del establecimiento comercial no era el señor Jhon Linares sino que actualmente era la señora **Daniela Barrero**. /fl. 154 expediente digital. /

✚ **Laura Marcela Galvis Santos:** (i) con oficio consecutivo No. 10 del 01 de agosto de 2019, le fue enviada comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección calle 22 No. 17-11 de Girardot, la cual fue entregada de manera correcta, tal y como se observa a folio 110 del archivo PDF “01”. Ulteriormente, (ii) como quiera que transcurrió el término para acercarse al Despacho a fin de ser notificada personalmente, le fue enviada notificación por aviso⁴, empero, fue devuelta por la red de servicio postal 472 bajo la causal “cerrado”⁵. Así las cosas, con el ánimo de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la dirección que se reportaba cerrada y (iii) el 13 de septiembre de 2019 emitió

¹ Archivo PDF “01” págs. 100-101 del expediente digital

² Archivo PDF “01” pág. 120 del expediente digital.

³ Archivo PDF “01” pág. 115 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “01” pág. 123 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF “01” pág. 131 del expediente digital.

la siguiente constancia: *“llegué al establecimiento en la dirección indicada buscando a la señora Laura Marcela Galvis Santos, informando que no la conocen”*⁶.

- ✚ **Erika Alejandra Rubiano:** (i) le fue comunicada en debida forma diligencia para la notificación personal⁷, (ii) fue enviada notificación por aviso No. 04⁸, pese a lo cual fue devuelta en dos ocasiones por la red de servicio postal 472 bajo la causal “cerrado”⁹; así, (iii) con el propósito de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la dirección que se reportaba cerrada, sin embargo no fue posible realizar la misma.

Aunado a lo ampliamente relatado, se rememora que el Despacho ha requerido en **tres oportunidades¹⁰ al demandante** para que aportara:

“1.- El nombre correcto y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento Fuente de Soda la “Clínica bar”, ubicado en la carrera 18 número 22 – 02 del Municipio de Girardot.

2.-Dirección de notificaciones de la señora Erika Alejandra Rubiano.

3.- Dirección de notificaciones de la señora Laura Marcela Galvis Santos, o en su defecto, el nombre y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento ubicado en la calle 22 número 17 – 11 del Municipio de Girardot.”

No obstante, a la fecha, la parte demandante ha permanecido silente frente a lo requerido, y como ya se ha indicado en los autos que anteceden, se hace esencial surtir debidamente las notificaciones de ley para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto y en virtud de la normativa procesal ahora vigente, con el fin de brindar celeridad al proceso y en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (art. 229 Superior), **se REQUIERE a la parte actora y al MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que se sirvan aportar al Despacho la dirección de correo electrónico¹¹ donde pueda ser notificada la señora **Erika Alejandra Rubiano**, quien, según se afirma, funge en calidad de representante o dueña del “local comercial ubicado en la carrera 16 No. 20-64”.

De igual forma **se REQUIERE al demandante** para que precise al Despacho:

- (i) Quien está a cargo del establecimiento comercial ubicado en la Calle 22 No. 17-11 de Girardot – Cundinamarca.
- (ii) Quien está a cargo del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 22-02 de Girardot – Cundinamarca.

Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), durante los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

⁶ Archivo PDF “01” pág. 158 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF “01” pág. 107-108 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF “01” pág. 122 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF “01” pág. 145 y 149 del expediente digital.

¹⁰ V. archivo PDF “01” págs. 160, 177 y Archivo PDF “02” del expediente digital.

¹¹ Decreto 806 de 2020 “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Por último, se llama la atención a la parte actora ante su evidente inercia y falta de colaboración para cumplir con las órdenes impartidas por el Despacho, advirtiéndosele que, de no cumplirlas, el Juzgado continuará el proceso únicamente en relación con los establecimientos o inmuebles que interesen a los sujetos ya vinculados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e09d8ab65c866a8640cdbfcd468934be27e62b45bfd6b346f20cfb4d222b1ba

Documento generado en 12/04/2021 07:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**